El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 09 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00414-00

Accionante: MAURICIO ZULUAGA BEDOYA

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]l Ministerio de Educación Nacional, indicó que con ocasión al trámite radicado por el señor MAURICIO ZULUAGA BEDOYA, se expidió la resolución 08583 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de convalidación, lo que se le informó al accionante mediante comunicación 2017-EE-073259. Este despacho en aras de conocer si la parte actora había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con el accionante, para confirmar la recepción de la misma, quien manifestó que efectivamente recibió la referida comunicación. (fl. 48). Así las cosas, encuentra esta Corporación que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había contestado lo pedido por el actor, durante el trámite de la misma se produjo dicha respuesta, lo cual fue confirmado por la parte accionante como ya se dijo. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua (…).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 235 de 09-05-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00**414**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor MAURICIO ZULUAGA BEDOYA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, trámite al que fueron vinculadas la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y la doctora NANCY CONSUELO CAÑÓN SUAVITA, Subdirectora Técnica de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del referido Ministerio.

**II. ANTECEDENTES**

1. Reclama el actor que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al trabajo.

2. Refiere, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1. Obtuvo título oficial como médico especialista en cirugía torácica, en Madrid, el 12 de julio de 2016, título expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España.

2.2. De regreso en Colombia y con el fin de ejercer su profesión, realizó solicitud de convalidación del título, radicando los documentos solicitados por el Ministerio de Educación desde el 23 de agosto de 2016. Al transcurrir más de los cuatro meses establecidos en la ley para dicho trámite, realizó derecho de petición el pasado 16 de enero de 2017, sin que la entidad accionada resuelva de fondo la petición impetrada.

2.3. El 22 de febrero último, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, le solicita las horas totales teóricas y teórico prácticas realizadas durante la residencia, a lo cual procedió con el fin de cumplir con todos los requisitos de ley y obtener la convalidación de su título.

3. Solicita se ordene a la entidad accionada convalidar su título como médico especialista en cirugía torácica.

4. Por auto del 25 de abril del presente año se dio trámite a la acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se vinculó a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y a la doctora NANCY CONSUELO CAÑÓN SUAVITA, Subdirectora Técnica de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del referido Ministerio, concediéndole a la entidad accionada y vinculadas el término de 2 días para el ejercicio de su derecho de defensa.

4.1. El Ministerio de Educación Nacional, expresó que con ocasión al trámite radicado por el señor MAURICIO ZULUAGA BEDOYA, se expidió la resolución 08583 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de convalidación, lo que se le informó al accionante mediante comunicación 2017-EE-073259, por tanto solicita se declare la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado (fl. 35).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MAURICIO ZULUAGA BEDOYA, al no contestar su solicitud de fecha 23 de agosto de 2016, relacionada con la convalidación de su título como médico especialista en cirugía torácica.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 23 de agosto de 2016, el señor MAURICIO ZULUAGA BEDOYA, solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, convalidar su título como médico especialista en cirugía torácica.

2. Al dar respuesta el Ministerio de Educación Nacional, indicó que con ocasión al trámite radicado por el señor MAURICIO ZULUAGA BEDOYA, se expidió la resolución 08583 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de convalidación, lo que se le informó al accionante mediante comunicación 2017-EE-073259.

3. Este despacho en aras de conocer si la parte actora había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con el accionante, para confirmar la recepción de la misma, quien manifestó que efectivamente recibió la referida comunicación. (fl. 48).

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había contestado lo pedido por el actor, durante el trámite de la misma se produjo dicha respuesta, lo cual fue confirmado por la parte accionante como ya se dijo.

5. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).*

6. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por el señor MAURICIO ZULUAGA BEDOYA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y a la doctora NANCY CONSUELO CAÑÓN SUAVITA, Subdirectora Técnica de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del referido Ministerio.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)